RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/306/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00002717, requiriendo lo siguiente:

…

PADRON [sic] DE VENDEDORES Y LOCATARIOS DE LA PLAZA CLAVIJERO, [sic]

…

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el veintidós de febrero siguiente el particular interpuso el recurso de mérito.

III. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veinticuatro de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el Ayuntamiento de Xalapa compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico por el cual remitió el oficio UMTAI-153/17 de siete de marzo de dos mil diecisiete, documento signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y que en su parte medular indica:

…

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición, por lo que el recurrente arguye como agravio que: "… ES UNA COSTUMBRE DEL AYUNTMIENTO (SIC) DE XALAPA NO RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION, LO QUE AL VIOLAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION ME CAUSA AGRAVIOS…", empero es importante mencionar que derivado de un error técnico e involuntario se dejo [sic] sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio TMDI189/2017 de fecha 20 de enero de 2017 enviado por la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.

…

A continuación, se inserta el oficio referido en la comparecencia del ente público:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de enero de 2017

OFICIO TMDI 189/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-029/17, mediante el cual remite petición del C. [redacted] quien solicita:

"Padrón de vendedores y locatarios de la plaza clavijero."

Al respecto le comento que se anexan 17 hojas con la información solicitada

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

25 ENE
RECIBIDO
9:50

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó una lista con la información referida en el oficio TMDI189/2017, de la cual, a modo de ejemplo, se insertan a la presente la primera y última páginas:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE INGRESOS
PADRÓN DE LA PLAZA CLAVIJERO

PADRÓN	CONTRIBUYENTE	GIRO	UBICACIÓN	PUESTO	LETRA
1		NOVEDADES, ART. DE TEMP, TELÉFONOS Y RELOJES	PUESTO	1	A
2		NOVEDADES, ART. DE TEMP. Y FANTASÍAS	PUESTO	2	A
3		ART. DE TEMP. NOVEDADES Y FANTASIAS	PUESTO	3	A
4		ART. DE TEMP, NOV, FANTASIAS, VIDEO JUEGOS ELECT.	PUESTO	4	A
5		ART. DE TEMP, NOVEDADES, FANTASIAS Y CIGARROS	PUESTO	5	A
6		NOVEDADES, FANTASIAS, ART. DE TEMP., Y VARIOS	PUESTO	6	A
7		ART. DE TEMP, NOVEDADES, FANTASIAS Y REGALOS	PUESTO	7	A
8		ART. DE TEMP., NOVEDADES, FANTASIAS	PUESTO 8-A PLANTA BAJA	8	A
9		ART. DE TEMP., FANTASIAS, NOV., DISCOS Y PELICULAS	PUESTO	9	A
10		NOVEDADES, ART. DE TEMP., FANTASIAS Y VIDEO	PUESTO	10	A
11		ART. DE TEMPORADA NOVEDADES Y FANTASIAS	PUESTO	11	A
12		NOVEDADES, FANTASIAS, ART. DE TEMPORADA Y DISCOS	PUESTO	12	A
13		ART. DE TEMP., ART. VARIOS, FANTASIAS Y ROPA	PUESTO	13	A
14		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES, FANTASIAS Y DISCOS	PUESTO	14	A
15		NOVEDADES, FANTASIAS, ART. DE TEMPORADA Y DISCOS	PUESTO	15	A
16		ART. DE TEMP., NOVEDADES, FANTASIAS Y PELICULAS	PUESTO	16	A
17		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y RELOJES	PUESTO	17	A
18		ART. DE TEMP, NOV, FANTASIAS, VIDEO JUEGOS, Y PEL	PUESTO	18	A
19		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	PUESTO	19	A
20		NOVEDADES Y ART. VARIOS	PUESTO	20	A
21		ART. DE TEMP., NOVEDADES, FANTASIAS Y ROPA	PUESTO 21 A	21	A
22		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	PUESTO	22	A
23		ART. DE TEMP., FANTASIAS, NOVEDADES Y DISCOS	PUESTO	23	A
24		ART. DE TEMP, NOVEDADES, FANT., Y APARATOS ELECTRIC.	PUESTO 24-A	24	A
25		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	PUESTO 25-A	25	A

461		NOVEDADES Y ART. DE TEMPORADA	VITRINA	46	S/L
462		NOVEDADES Y ART. DE TEMPORADA	VITRINA	47	S/L
463		FANTASIAS, NOVEDADES, ART, DE TEMPORADA Y DISCOS	VITRINA	48	S/L
464		ART. DE TEMP., NOVEDADES, FANTASIAS, JUEGOS Y PELICULAS	VITRINA	49	S/L
465		NOVEDADES Y ART. DE TEMPORADA	VITRINA 150	50	S/L
466		NOVEDADES, FANTASIAS, ART. DE TEMPORADA Y VARIOS	VITRINA 151	51	S/L
467		FANTASIA, ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y PELICULAS	VITRINA	52	S/L
468		YOGURTH Y ART. DE TEMPORADA	VITRINA	53	S/L
469		NOVEDADES, FANTASIAS Y ART. DE TEMPORADA	VITRINA	68	S/L
470		REGAOS Y NOVEDADES	VITRINA 165	0	S/L
471		VTA. DE RELOJES, ACCESORIOS P/CELULARES Y TELEFONOS	VITRINA	56	ADJ
472		NOVEDADES, ART. DE TEMPORADA Y FANTASIAS	VITRINA 157	57	S/L
473		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	VITRINA	60	AD
474		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	VITRINA	61	S/L
475		ART. DE TEMPORADA, NOVEDADES Y FANTASIAS	VITRINA 162	62	S/L
476		VENTA DE ALIMENTOS Y REFRESCOS	VITRINA 163	63	S/L
477		COCINA	PUESTO 18-N	18	N

* SE OMITE LA INFORMACIÓN DE **NOMBRE** POR SER UNA VERSIÓN PÚBLICA.

XALAPA DE ENRIQUEZ, A 20 DE ENERO DE 2017

V. La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el diecisiete de marzo siguiente, en el mismo auto se ordenó digitalizar la información proporcionada a efecto de que fuera remitida al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que su derecho convenía; sin embargo, el particular omitió atender el requerimiento realizado.

VI. Tomando en consideración que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VII. Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente recurso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Sobre el caso particular, si bien el agravio manifestado por el ciudadano es la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

La pretensión del ahora recurrente es conocer el padrón de vendedores y locatarios instalados en la plaza clavijero de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Al respecto, se advierte que el ciudadano no refirió el periodo del tiempo sobre el que requiere la información, por lo que resulta aplicable el criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo tanto, si la última información en posesión del sujeto obligado fue generada después del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, lo requerido constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, si la información fue generada antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública de acuerdo a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1, fracción XV de ese ordenamiento, con la precisión de que éste fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Si bien el sujeto obligado omitió proporcionar contestación a la solicitud de información, durante la substanciación del medio de impugnación, el Director de Ingresos del Ayuntamiento remitió una lista conformada por diecisiete hojas en las que se observan los giros, ubicación, puesto y letra de los vendedores instalados en la Plaza

Clavijero. Es de observarse que de la lista citada, fueron testados los nombres de los contribuyentes.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre la calidad del compareciente, el Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa[1] indica que el Director de Ingresos es el responsable de coordinar, controlar y supervisar la recaudación de los ingresos públicos que correspondan al H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos y del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, así como los ingresos provenientes de los convenios suscritos en términos de la Ley Coordinación Fiscal y las participaciones federales y/o estatales que por Ley o Convenio le correspondan al Municipio.

El mismo ordenamiento señala que el mencionado Director tiene entre sus atribuciones el vigilar la expedición de cédulas de empadronamiento, permisos o licencias de funcionamiento de acuerdo con la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios, se realice acorde a lo que establece el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

El Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz[2], establece que a efecto de que un particular realice una actividad comercial dentro del municipio, deberá contar con la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento correspondiente, misma que será expedida por el Tesorero del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de ese ordenamiento, además, una vez autorizado el ejercicio del comercio, se deberá estar a lo dispuesto por los diversos numerales 36 , 41 y 43.

De lo anterior se concluye que la respuesta otorgada en la substanciación del recurso fue emitida por el área competente para pronunciarse sobre lo peticionado. Sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso del ahora recurrente, pues en el padrón de locatarios remitido se suprimió el nombre de los contribuyentes titulares de las cédulas o licencias correspondientes, por lo que la documentación enviada pretende ser una versión pública de lo peticionado.

---

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-TESORERIA.pdf

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/desarrollo-economico-y-turistico.pdf

En ese sentido, el Ayuntamiento de Xalapa omite observar que lo requerido constituye una obligación de transparencia conforme a los artículos 15, fracción XXVII de la Ley 875 y su equivalente, numeral 8.1 fracción XV de la Ley 848 de Transparencia, cuerpos normativos que indican:

> Ley 875
>
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
>
> …
>
> Ley 848
>
> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
>
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
>
> c. Fundamento legal;
>
> d. Vigencia; y
>
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
>
> …

Visto lo anterior, se observa que el legislador calificó el nombre de los titulares de las cédulas de empadronamiento y/o licencias de funcionamiento como una obligación de transparencia que los sujetos obligados están compelidos a publicitar, sin necesidad de que exista una

solicitud de información de por medio, ello por considerar que dicha información forma parte de aquella que es de interés general para la población por considerarla una herramienta para evaluar el desempeño de los gobernantes y diversas autoridades, así como la rendición de cuentas.

De ahí que el remitir una versión pública, sin el nombre del contribuyente vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, máxime que se pretende clasificar información como confidencial sin remitir la documentación generada por su Comité de Transparencia, en donde conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 149 de la Ley 875 de la materia, a saber:

> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
>
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
>
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

Así, dentro de las atribuciones del Director de Ingresos, no se encuentra la de clasificar información como de acceso restringido, pues por imperio de la Ley 875, dicha facultad recae sobre el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado.

Además, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiera sido realizada conforme a lo marcado por la normatividad aplicable, ello no constituiría impedimento para que el sujeto obligado permita el acceso a ésta por el solicitante, pues como ya se expuso, lo peticionado constituye información de carácter público.

Por lo anterior, para tener por cumplido al sujeto obligado, éste deberá emitir una nueva contestación incorporando a la lista del padrón de locatarios de la plaza clavijero, los nombres de los contribuyentes, mismos que fueron indebidamente suprimidos en la contestación aquí analizada.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el Ayuntamiento de Xalapa omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este órgano garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III,IVAI-REV/331/2017/III, e IVAI-REV/357/2017/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta solicitudes de información en el tiempo establecido en la ley de la materia, lo mismo ocurre con los expedientes que se resuelven en la presente sesión IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/296/2017/I y acumulados, IVAI-REV/297/2017/II, IVAI-REV/302/2017/I, IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/339/2017/II y sus acumulados, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/341/2017/I, IVAI-REV/343/2017/III e IVAI-REV/522/2017/I.

En esa tesitura, se insta a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos